

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de **OBERTO ENRIQUE MANJARREZ FABRA** en contra de **COLPENSIONES**  
y **PORVENIR S.A.**

Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00067-00.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2020-00067-00

Montería, febrero primero (1°) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante escrito fechado 6 de diciembre del 2022, el apoderado judicial del demandante señor **OBERTO ENRIQUE MANJARREZ FABRA**, solicita la ejecución de la liquidación de las costas impuestas en las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta judicatura y el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se librándose mandamiento de pago a favor del demandante señor **OBERTO ENRIQUE MANJARREZ FABRA** y en contra de la demandada **COLPENSIONES**, por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$908.526), por concepto de costas y agencias en derecho más los intereses legales y hasta cuando se pague la obligación.

Por otra parte, requiere el apoderado judicial del demandante se ordene a título de medida cautelar, el embargo de los dineros del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – **COLPENSIONES**, en la entidad financiera Banco de GNB SUDAMERIS de ésta localidad.

Frente lo anterior, valga resaltar que acorde lo consagra el numeral 2° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, son inembargables: *“Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas”*, por lo que no es posible, prima facie, acceder a la pretensión del libelista.

Pese lo antepuesto, menester es recalcar que la referida Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en Sala Especializada plasmada en Acta No. 001 de junio 15 de 2012, coligió, entre otras cosas:

*“En ese orden de ideas, si los dineros de la Seguridad Social administrados por el instituto de Seguros Sociales, son parafiscales, esto es devienen del pago de un cierto grupo de personas cuyo aseguramiento aspiran tener por esa entrega de sus manos de los recursos, y a quienes esos dineros deben regresar representando en el cubrimiento de los riesgos*

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral de OBERTO ENRIQUE MANJARREZ FABRA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00067-00.**

*previamente asegurados, no es posible, que la prohibición de embargo dispuesta en la ley, pese, sobre los que han procurado la satisfacción de las primas o cotizaciones a la espera de sufragar llegados los requisitos de ley sus prestaciones; de no tener acceso el interesado al importe de las contingencias prometidas, se presenta una afectación de las garantías fundamentales; desde esa arista, las prestaciones de la Seguridad Social son acreencias laborales de raigambre preferente, máxime si en cuenta se tiene que estarán afectos a su abrigo el capital destinado específicamente para cubrirlos.*

*De las últimas reflexiones anotadas, se colige, que en la toma de la especial medida de embargo, el operador judicial deberá establecer: si la ejecución en efecto busca el pago de las prestaciones (para el caso: pensionales) aseguradas, si los recursos cuyo embargo se persigue es propio de ese aseguramiento, ello, con mira a salvaguardar la destinación específica que ha de dársele al flujo de esos rubros y por último, que esté plenamente demostrado que los dineros perseguidos se encuentren destinados al pago de los riesgos que integran el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones." (Negrillas ex texto)*

Acompasado con lo precedente, acatando la posición plasmada por la Loable Corporación – reiterada entre otras en Auto del 11 de julio de 2011 emitido por su Sala Primera –, la Judicatura, teniendo en cuenta que lo perseguido es la ejecución de unas obligaciones propias del Sistema General de Pensiones; que los recursos cuyo retención suplica la demandante son del rubro de gastos del Sistema General de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van encaminados al pago de una obligación pensional; decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en la entidad financiera Banco de GNB SUDAMERIS de ésta localidad, medida que se limitará en la suma de **Un Millón Trescientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$1.362.789)**, correspondientes al valor de la obligación más el cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la notificación del Auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, se notificará el presente proveído por estado según lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral de OBERTO ENRIQUE MANJARREZ FABRA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2020-00067-00.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor del demandante señor OBERTO ENRIQUE MANJARREZ FABRA, y en contra de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$908.526), más intereses moratorios del título ejecutivo, acorde a lo señalado en los considerandos de éste proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES se sirva pagar la suma de Novecientos Ocho Mil Quinientos Veintiséis pesos (\$908.526), dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Auto, en consonancia con lo instituido en el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Decretar el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, posea en el rubro del Sistema General de Pensiones, en la entidad financiera Banco GNB SUDAMERIS de ésta localidad; conforme con lo registrado en el acápite considerativo del presente auto.

**CUARTO:** Limitar la medida de embargo consignada en el numeral anterior, hasta el monto de **Un Millón Trescientos Sesenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos (\$1.362.789)**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO:** A través de la secretaría de esta unidad judicial, elabórense y envíense los oficios de rigor según lo dispuesto en los numerales TERCERO y CUARTO de este auto.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Julio Carlos Salleg Cabarcas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92a4b14115ae4e879945aea742b63309c81c2c6af2bdec6c2f014992153fa10**

Documento generado en 01/02/2023 06:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**